

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS GONZALO CABANZO ESPITIA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 003 2019 00627 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 100

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 74 del 24 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 431

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de la pensión de vejez, a partir del 1 de noviembre de 2016, liquidado con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con tasa de reemplazo del 90% de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El señor LUIS GONZALO CABANZO ESPITIA, nació el 24 de marzo de 1954.
- ii) Prestó sus servicios a favor de entidades del Estado entre el 24 de noviembre de 1977 y el 7 de julio de 1992, y cotizó al ISS hoy COLPENSIONES, un total de 1138 semanas. Cuenta en total con 1901 semanas.
- iii) Solicita pensión de vejez el 21 de abril de 2016 ante COLPENSIONES, quien mediante resolución GNR 245989 del 22 de agosto de 2016, negó la prestación, contra la decisión interpuso recurso de reposición en subsidio apelación.
- iv) Mediante resolución GNR 318782 del 28 de octubre de 2016, COLPENSIONES reconoció pensión de vejez, con un IBL de \$2.312.317, tasa de reemplazo del 81%, efectiva a partir del 1 de noviembre de 2016, por un valor de \$1.872.977, bajo el Acuerdo 049 de 1990.
- v) Mediante resolución VPB del 4 de noviembre de 2016, COLPENSIONES confirma en todas sus partes la resolución GNR 318782 de 2016.
- vi) El 6 de septiembre de 2019 solicitó reliquidación.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contesta la demanda, oponiéndose a las pretensiones, propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, legalidad de los actos administrativos, buena fe de la entidad demandada, prescripción”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 74 del 24 de febrero de 2020 DECLARÓ no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES. CONDENÓ a COLPENSIONES a reliquidar la mesada pensional, con una primera mesada pensional de \$2.210.786 a partir del 1 de noviembre de 2016. CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar la suma de \$15.877.358, debidamente indexada, por concepto de la diferencia insoluta sobre las mesadas pensionales liquidadas entre el 1 de noviembre de 2016 y el 31 de enero de 2020. Seguir pagando a partir del 1

de febrero de 2020 una mesada de \$2.606.327. AUTORIZÓ a COLPENSIONES a hacer los descuentos en salud.

Consideró el *a quo* que:

- i) Es posible acumular tiempos públicos y privados, para efectos de estudiar la prestación bajo el Decreto 758 de 1990, por lo que procede la reliquidación.
- ii) Acredita 1929 semanas cotizadas en toda su vida laboral, por lo que tiene derecho a una tasa de reemplazo de 90%.
- iii) Es más beneficioso el IBL con el promedio de aportes de toda la vida laboral, que ascendió a \$2.456.429, con la tasa de reemplazo de 90%, para una mesada inicial de \$2.210.786, superior a la reconocida por COLPENSIONES.
- iv) No opera la prescripción.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado de COLPENSIONES interpone recurso de apelación manifestando que el Acuerdo 049 de 1990 solo permite tener en cuenta las semanas cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES. Solicita se revoque la condena en costas, al haber actuado la entidad conforme a preceptos normativos y jurisprudenciales.

Se examina el presente, también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, no se presentaron alegados.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional; para lo cual se debe establecer si resulta procedente la suma tiempos en aplicación del Acuerdo 049 de 1990; en caso afirmativo, se debe calcular el monto de la mesada y de las diferencias pensionales insolutas. Se deberá analizar si prospera la excepción de prescripción propuesta por la demandada. También se debe resolver si procede la condena en costas impuesta por el a quo.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

Mediante resolución GNR 318782 del 28 de octubre de 2016, COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al demandante, en aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, con un IBL de \$2.312.317, tasa de reemplazo del 81%, teniendo en cuenta solo las semanas cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES, para una mesada al 1 de noviembre de 2016 de \$1.872.977 (fl. 22-27). La decisión fue confirmada en resolución VPB 41185 del 4 de noviembre de 2016 (fl. 28-33).

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa¹, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a

¹ C. Const.: sentencias **C-177 del 04 de mayo de 1998**, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; **T-090 del 17 de febrero de 2009**, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, **T-559 del 14 de julio de 2011**, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y **T-145 del 14 de marzo de 2013**, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa. **SU-918 del 05 de diciembre de 2013**, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. **Sentencia T-466 del 28 de julio 2015**, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: “7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, **en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral**, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contravía de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.”

la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en **sentencia T-256 del 27 de abril de 2017**, MP. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, dijo:

“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014², en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:

“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.”

Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.”

Es importante resaltar, que si bien la Corte Suprema de Justicia mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, recientemente en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente *“... para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.”*

Conforme a lo expuesto hay lugar al estudio de la prestación bajo el Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta aportes públicos y privados.

En resoluciones GNR 318782 del 28 de octubre de 2016 y VPB 41185 del 4 de noviembre de 2016, COLPENSIONES reconoce al demandante 1901 semanas, teniendo en cuenta tiempos públicos y aportes; por lo tanto, de conformidad con el

² M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, le corresponde una tasa de reemplazo del 90%.

En primera instancia se reliquidó la prestación calculando el IBL con el promedio de aportes de toda la vida laboral, lo que arrojó un valor de \$2.456.429; tras revisar el cálculo, encontró la sala un valor de \$2.459.347, que aplicando una tasa de reemplazo del 90%, resulta en una mesada de \$2.213.413, ligeramente superior a la reconocida en primera instancia de \$2.210.786; al estudiarse la decisión en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, no procede la modificación en detrimento de la entidad.

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez, una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La prestación se reconoció en resolución GNR 318782 del 28 de octubre de 2016; en resolución VPB 41185 del 4 de noviembre de 2016 se resolvió el recurso de apelación; el 6 de septiembre de 2019 (fl. 34) se solicitó la reliquidación de la mesada pensional, petición que no ha sido resuelta. Al presentarse la demanda el 1 de noviembre de 2019, no ha operado el fenómeno prescriptivo, tal como lo señaló la juez.

Se actualizará la condena al 31 de octubre de 2021. Así las cosas, COLPENSIONES debe pagar al demandante por retroactivo pensional causado entre el 1 de noviembre de 2016 y el 31 de octubre de 2021, la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$24.702.936)**.

A partir del 1 de noviembre de 2021, continuará pagando una mesada de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2.648.289)**

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/11/2016	31/12/2016	0,0575	3,00	\$ 2.210.786	\$ 1.872.977	\$ 337.809	\$ 1.013.427
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 2.337.906	\$ 1.980.673	\$ 357.233	\$ 4.644.029
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 2.433.527	\$ 2.061.683	\$ 371.844	\$ 4.833.970
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 2.510.913	\$ 2.127.244	\$ 383.668	\$ 4.987.690
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 2.606.327	\$ 2.208.080	\$ 398.248	\$ 5.177.222
1/01/2021	31/10/2021		10,00	\$ 2.648.289	\$ 2.243.630	\$ 404.660	\$ 4.046.597
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA							\$ 24.702.936

Se confirmará la condena respecto de la indexación de las diferencias adeudadas, pues esta figura tiene como finalidad contrarrestar los efectos de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda por efectos de la devaluación.

En cuanto a la condena en costas impuesta en primera instancia, es preciso traer a colación el inciso 1 del artículo 365 del CGP, que señala que se condena en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto, obedeciendo la misma a factores objetivos, por lo que no son de recibo los argumentos esgrimidos por COLPENSIONES respecto a la condena en costas en primera instancia.

Conforme a lo expuesto se modificará la decisión. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES en favor del demandante, dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 74 del 24 de febrero de 2020 proferida por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor del señor **LUIS GONZALO CABANZO ESPITIA**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$24.702.936)**, por concepto de diferencias insolutas por mesadas causadas entre el 1 de noviembre de 2016 y el 31 de octubre de 2021.

A partir del 1 de noviembre de 2021, continuará pagando una mesada de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2.648.289)**

Confirmar en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 74 del 24 de febrero de 2020 proferida por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69efd5784e26c4501022d4574a4b21ec5ac6a6af36561d66b434fbec8c4cf8f**
Documento generado en 30/11/2021 01:31:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>